



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL LABORAL - SOLICITUD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO.
RADICACIÓN: 201783105 001 2019 00150 01
DEMANDANTE: MANPOWER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SINTRAMANPOWER.

Valledupar., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el demandante Manpower Colombia SA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná el 19 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda especial laboral en contra del Sindicato de Trabajadores de Manpower Ltda. "*Sintramanpower*" para que se declare la disolución, liquidación y cancelación de su respectivo registro sindical ante el Ministerio de Trabajo, ante la reducción de los afiliados a un número inferior a 25, prevista en el literal d) del artículo 401 del C.S.T.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 11 de noviembre de 2018 se fundó el sindicato de trabajadores Manpower Ltda "*Sintramanpower*" y que luego de registrada la organización sindical, los siguientes trabajadores solicitaron la desafiliación a la misma:

- Julián Carbal Ropain
- Tony Javier Ospino Carmona Jaime
- José Parra Ditta
- Jorge Rafael Carranza De Armas

- Jhon Jairo Acosta Arrieta
- Edilberto Elias Polo Zambrano
- Jhon James Reales Rodriguez
- Jhon Jairo Silgado Castellanos
- Jhon Anderson Ortiz Lizarazo
- Luis Guillermo Melo Ochoa
- Wilmer Rafael Aguilar Flores
- Cesar Mauricio Puello Santana
- Luis Domingo Ortiz Castro
- Albar Guillermo Díaz Fajardo
- Ehiner José Brito Solano
- Alvert Einsten Guerrero González
- Alexander Mendoza Arambula
- Wilmer Silfreth Merino Lozada
- Haiberth Stid Marentes Vásquez
- Ricardo Santos Navarro
- Antonio Darío Molina Amaris
- Jesús Manuel Molina Amaris
- Carlos Manuel Calderón Quiroz
- Naimen Manuel Bastidas García
- Jeiner Fuentes Pérez
- Rafael Enrique Ruiz”

Adujo que el sindicato demandado, le informó la desafiliación a su organización de los empleados Jhon Anderson Ortiz, Wilson Contreras Ascanio y Breiner Rodríguez Ariza.

Expone que los contratos de trabajo de las siguientes personas que se encontraban afiliadas a “*Sintramanpower*”, fueron terminados:

- Elver Castro Pérez
- Ruben Darío Duarte Jiménez
- Álvaro Mieles Martínez
- Carlos Eduardo Ospino Julio
- Bladimir Pallares Presiga
- Janer Manuel De La Ossa Gil
- Jorge Leonardo Guerra Troya
- Edwin Enrique Jaraba Yance
- Carlos Bernal Pertuz
- Luis Fernando Cadena Beleno
- Nordelli Usma Gallego
- Leider Enrique Toncel García
- Jaider Alberto Lara Pedraza
- Edwin Enrique Saavedra Cadavid
- Rafael Orozco Guerra
- Wilmar Cabarca Ortiz
- Alfonso Manuel Martínez
- Luis Fernando Quintero Cárdenas
- Roberto Isaac Ferreira Zambrano”

Manifestó que los trabajadores Albeiro Robayo, Eduard Castro Lago y Gelman Otero Escobar afiliados a “*Sintramanpower*”, renunciaron voluntariamente a su contrato de trabajo. Que, mediante comunicación del 14 de mayo de 2019, “*Sintramanpower*” reconoció que Luis Gregorio Caamaño Rodríguez no se encuentra afiliado a dicha organización sindical y los estatutos disponen que sus afiliados pueden desafiliarse sin obligación adicional a pagar cuotas sindicales.

Expuso que en la actualidad el sindicato demandado cuenta con 11 trabajadores afiliados: “*Galvis Carpio Wilmer, Quintero Rosado Eliecer de Jesús, Lanzziano Tolosa Roberto Alfonso, Gómez Suarez José Antonio, Montero Trujillo Hermides, Palencia Arrieta Alvaro, Salgado Ávila Argeiro Enrique, Díaz Peña Wilberto Manuel, Pedroza Contreras Juan Ricardo, Sarmiento Pallares Jhon Eduardo y James Bautista Luis Alfredo*”.

Al dar respuesta a la demanda, la organización sindical “*Sindicato de Trabajadores de Manpower Ltda*” aceptó la fecha de su fundación y que para ese momento contaba con 56 trabajadores afiliados, pero que actualmente solo cuentan con 9. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al alegar que la reducción del número de afiliados disminuyó en razón a que Manpower de Colombia Ltda, dio por terminado unilateralmente los contratos de trabajo de 33 trabajadores al aducir una justa causa, además que se despidieron 2 trabajadores más (Wilmer Galvis Carpio y Álvaro Palencia Arrieta), quienes ostentaban fuero sindical por haber sido socios fundadores. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de mérito de temeridad y mala fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 19 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO. *Niéguese la disolución y cancelación del registro sindical, al Sindicato De Trabajadores De Manpower “SINTRAMANPOWER” representado legalmente pro su presidente Wilmar Cabarcas Ortiz, o quien haga sus veces, solicitada por la empresa Manpower De Colombia Ltda.*

SEGUNDO. *declárense probadas las excepciones de fondo propuestas por SINTRAMANPOWER.*

TERCERO. *Condénese en costas a cargo de Manpower De Colombia Ltda. procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (04) s.m.m.l.v.*

En sustento de su decisión, indicó que demostrado está que la demandada fue constituida el 11 de noviembre de 2018, como un sindicato de empresa y si bien cuenta en la actualidad con menos de 25 trabajadores afiliados, conforme a la circular desanimante N° 003 emitida por la demandante el 19 de noviembre de 2018 y la querrela interpuesta por esa organización sindical ante el Inspector del Trabajo, se demostró que la empresa hizo actos intimidatorios, por lo que muchos trabajadores se desafiliaron del sindicato y además terminó masivamente los contratos de trabajo a otros trabajadores afiliados.

Adujo, que esos acontecimientos suscitados por Manpower Ltda, condujeron a debilitar a Sintramanpower, con la perdida de afiliados para impedir su existencia, lo que constituye un atentado en contra de la libertad sindical.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante suplicó revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, se acceda a sus pretensiones, pues la demandada aceptó que contó con 56 afiliados a su organización sindical y en la actualidad solo cuenta con 9.

Manifestó que pasó por alto la jueza, que al contestar la demanda, también aceptó la desafiliación voluntaria de 26 trabajadores, lo que cuenta además con respaldo de pruebas documentales aportadas con la demanda.

Asimismo, afirmó que no se demostró coacción alguna por parte de Manpower Ltda, dirigida a que sus trabajadores se desafiliaran del sindicato, ni que las 19 terminaciones de contratos de trabajo hubieran sido despido. Por el contrario, se acreditó que dichas terminaciones se dieron por una causal objetiva, que lo fue la terminación de la obra o labor contratada, debido a que la empresa cliente terminó el contrato mercantil para la cual los trabajadores prestaban sus servicios, tal y como lo dijo la testigo Ximena Montero Duran.

Aseveró que tampoco se portó prueba alguna que acreditara que existiera una persecución o violación al derecho de asociación y que la querrela presentada ante el Ministerio del Trabajo no tiene ese alcance, debido que dicha entidad no la sancionó.

Aseguró que la primera instancia se equivocó al no hacer distinción entre los actos de desafiliación, terminación por renuncia y terminación por causal objetiva del contrato de trabajo que datan estas últimas del 29 de marzo de 2019, fecha para la cual la organización sindical había disminuido su número de afiliados.

Finalmente, adujo que no existe nexo causal entre la presentación de la querrela ante el ministerio del trabajo en noviembre de 2018, con el retiro voluntario del pliego de peticiones presentado en el 2018, y menos con las terminaciones de los contratos de trabajo hechas a finales de marzo de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 380 del C.S.T., subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, ésta Sala es competente para conocer de la presente controversia, por tratarse de un proceso sumario laboral susceptible de segunda instancia en virtud de la apelación interpuesta por el demandante.

En tal virtud, conforme lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta Colegiatura establecer si es procedente la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del Sindicato de Trabajadores de Manpower Ltda – SINTRAMANPOWER, al no cumplir con el mínimo de trabajadores afiliados conforme a los requisitos previstos en los Estatutos y preceptos legales que regulan la materia.

i). De la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical.

Para dilucidar el problema jurídico trazado, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en lo pertinente al número mínimo de afiliados al sindicato, refiere que:

*“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o **subsistir** un número no inferior a veinticinco (25) afiliados;...”*

A su vez, el artículo 401 de la misma obra sustantiva laboral, en lo atinente a la disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical, puntualiza como causal que:

*“Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:
(...)
d) por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25) miembros cuando se trate de sindicato de trabajadores.*

De otro lado, en cuanto al derecho de libertad y autonomía sindical, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-797 de 2000, reiterada en providencia C-674 de 2008, precisó los elementos esenciales que lo componen, al señalar que:

“i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y

manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

En igual sentido, el artículo 39 de la Constitución Nacional consagra la autonomía sindical para estructurar su funcionamiento y creación, de la siguiente manera:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

Paralelamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL7928 de 9 de septiembre de 2020 recalcó la vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano de las disposiciones consagradas en el Convenio 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical, que en el artículo 3 prevé que: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda*

intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”

Asimismo, el artículo 2 del mencionado instrumento internacional, establece que: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el literal “d”, del artículo 401 *ibidem*, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado que la misma no aplica de pleno derecho, sino que es deber del juez del trabajo efectuar un análisis de la defensa desplegada por la organización sindical respecto de una posible vulneración al derecho de asociación sindical y de esa manera impedir que el empleador interesado en la disolución haya participado de una manera activa en la estructuración de la causal de disolución y de esa manera beneficiarse. Así lo dijo, por ejemplo, en la sentencia SL21177-2017, reiterada en la STL7487-2020, al advertir que:

“Por su naturaleza, el conflicto colectivo presupone una contraposición de intereses entre varios sujetos: empleador o grupo de empleadores, por una parte, y un sindicato o sus organizaciones, por otra.

Partiendo del hecho de que la relación trabajador-empleador puede llegar a ser desequilibrada y desigual y, de cierto modo, contradictoria, el diálogo social que se expresa a través de la negociación colectiva procura que las partes armonicen bajo un espíritu de equidad y cooperación sus intereses, y viabilicen a través de acuerdos sus diferencias.

Ahora bien, para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».

Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho (...)es necesario

advertir que el goce de la personería jurídica que los sindicatos adquieren desde su fundación, sus facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución. (...) ya que los supuestos de disolución de un sindicato corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley le han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para el derecho colectivo, como lo es la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.

Igual exigencia de acudir a la jurisdicción a fin de obtener la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato, opera respecto a la causal de disolución prevista en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo «por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25)», que, como a bien lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-201-2002, no opera ipso iure [...] la Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T.»

Ante este panorama, como la causal de disminución de afiliados no opera ipso iure, es deber del Juez Laboral analizar las alegadas vulneraciones del derecho de asociación sindical y evitar que el empleador llegue a beneficiarse de acciones ejecutadas y encaminadas a predeterminar la causal de disolución; de lo contrario, se impondría a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la función vacía y limitada de verificar un conteo de afiliados, denegando de facto cualquier garantía judicial a la organización demandada, afectando con ello, derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y los Convenios que comprenden el Bloque de Constitucionalidad” (Negrilla y Subrayas por fuera del texto original).

(ii). Del caso concreto.

En el *sub examine* no existe discusión que, mediante Asamblea del 11 de noviembre de 2018, se creó el sindicato de empresa o base denominado Sindicato de Trabajadores de Manpower – SINTRAMANPOWER- registrado el 14 de noviembre de 2018 ante el Ministerio de trabajo (f.º 144 a 152).

Tampoco se controvierte que para la fecha del registro sindical la Organización SINTRAMANPOWER, contaba con 56 trabajadores afiliados y que en la actualidad cuenta con 9 afiliados, pues así lo reconoció la misma demandada al contestar el hecho “tercero” y “cuarto” de la demanda (f.º 119). No obstante, lo que debe verificarse en esta oportunidad es si esa reducción en el número de afiliados de la demandada obedeció a que Manpower Colombia Ltda, terminó de manera masiva 33 contratos de trabajo, que comporte una afrenta contra la libertad de asociación y expresión sindical, como lo aduce la pasiva en su defensa y acogido por el juzgado de conocimiento. O si esa reducción de afiliados obedeció a la desafiliación voluntaria por parte de los trabajadores, así como lo arguye la empresa demandante en la demanda y en los fundamentos de su recurso de alzada.

Revisado el plenario conforme a las pruebas documentales obrantes a folios 59 a 62, 64 a 75, 77 a 84, 268, 269, 270, 272, 273, se demuestra fehacientemente la desafiliación voluntaria a Sintramanpower, de los trabajadores:

1. Julián Carbal Ropain
2. Tony Javier Ospino Carmona
3. Jaime José Parra Ditta
4. Jorge Rafael Carranza De Armas
5. Jhon Jairo Acosta Arrieta
6. Edilberto Elías Polo Zambrano
7. Jhon James Reales Rodríguez
8. Jhon Jairo Silgado Castellanos
9. Jhon Anderson Ortiz Lizarazo
10. Luis Guillermo Melo Ochoa
11. Wilmer Rafael Aguilar Flores
12. Cesar Mauricio Puello Santana
13. Luis Domingo Ortiz Castro
14. Albar Guillermo Díaz Fajardo
15. Ehiner José Brito Solano
16. Alvert Einsten Guerrero González
17. Alexander Mendoza Arambula
18. Wilmer Silfreth Merino Lozada
19. Haiberth Stid Marentes Vásquez
20. Ricardo Santos Navarro
21. Antonio Darío Molina Amaris
22. Jesús Manuel Molina Amaris
23. Carlos Manuel Calderón Quiroz
24. Naimen Manuel Bastidas García

25. Jeiner Fuentes Pérez
26. Rafael Enrique Ruiz
27. Jhon Anderson Ortiz. Y,
28. Wilson Contreras Ascanio”

Desafiliaciones que se presentaron desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 19 de marzo de 2019, por lo que, hasta esa fecha contrario a lo expuesto por la demandante, la organización sindical contaba con 28 trabajadores afiliados, número mayor a los 25 exigidos por el artículo 359 del CST, para la constitución y subsistencia del sindicato.

También está acreditado a folios 28, 29 y 30 que los trabajadores Gelman Otero Escobar, Albeiro Robayo, y Eduard Castro Lago, renunciaron voluntariamente al contrato de trabajo que los ataba con la sociedad Mampower de Colombia Ltda. El primero a partir del 4 de febrero de 2019 y los otros dos a partir del 20 de marzo de 2019, lo que conllevó a la desafiliación automática de estos a la organización sindical al estar este constituido como un sindicato de empresa, por lo que, hasta esta data, SINTRAMANPOWER contaba con 25 trabajadores afiliados.

No obstante a lo anterior, obran a folios 34, 39 y 48, las terminaciones de los contratos de trabajo de los trabajadores Elver Castro Pérez (el 15 de febrero de 2019), Janer Manuel De la Ossa Gil (el 24 de enero de 2019) y Nordelis Usma Gallego (el 22 de marzo de 2019), en las que el empleador adujo justa causa para ello, al alegar violación al Reglamento Interno de Trabajo y al mismo Código Sustantivo del trabajo.

De ese trasegar fáctico y probatorio, constata la Sala que al 20 de marzo de 2019 SINTRAMANPOWER contaba con un total de 22 trabajadores afiliados, número inferior a los 25 miembros que exige la norma sustantiva para su existencia y no evidencia esta Corporación que esas desafiliaciones voluntarias, renunciaciones y terminación de contratos de trabajo con justa causa obedecieran a actos discriminatorios dirigidos a atentar en contra de la libertad sindical

que le asiste a los afiliados a SINTRAMANPOWER, lo cual no puede concluirse con la Circular administrativa 003 expedida por Manpower Ltda el 19 de noviembre de 2018, pues de su lectura, nada diferente se colige más allá que la empresa insta al respeto de la libertad sindical en su sentido positivo o negativo.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que las terminaciones de los contratos de trabajo de Rubén Darío Duarte Jiménez, Jorge Leonardo guerra, Leider Enrique Toncel García, Jaider Alberto Lara Pedraza, Orozco Edwin Enrique Saavedra, Rafael Guerra, Wilmar Cabarca Ortiz, Alfonso Manuel Martínez, Luis Fernando Quintero Cárdenas y Roberto Isaac Ferreira Zambrano, se hubieran presentado como un acto tendiente a debilitar la organización sindical, ni se puede presumir esa situación como quiera que el finiquito de los contratos de trabajo se dieron con ocasión a la finalización de la obra o labor para la cual fueron vinculados, esto es, la remoción del número de metros cúbicos de material estéril, tal y como se detalló en cada uno de los contratos de trabajo que fueron allegados por la sociedad demandante con ocasión al requerimiento oficioso que hizo el Tribunal.

Entonces, al no haber sido esos contratos de trabajo terminados por el empleador **sin justa causa** en virtud del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, no se activa la presunción constitucional en favor de la organización sindical, la cual reza que:

*“El despido de un trabajador recién sindicalizado tiene origen en su ingreso, permanencia y participación en dicha organización. En otras palabras, cuando el empleador hace uso de su facultad para **terminar unilateralmente y sin justa causa** los contratos de sus empleados, al poco tiempo de que los mismos se afiliaran a la organización de trabajadores, se colige que la decisión de la empresa tiene relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical.*

*En razón a que con dicha presunción se invierte la carga de la prueba, y es el empleador el que debe demostrar que su actuación no tiene origen, o se estima relacionada, con la vinculación del trabajador a la organización sindical, la motivación que tuvo para terminar unilateralmente el contrato de trabajo debe ser manifiestamente clara, suficiente y relacionada con las finalidades que buscó el legislador al establecer dicha potestad legal (artículo 64 del C.S.T.). Así las cosas, el empleador debe demostrar que la decisión adoptada no guarda ninguna relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical, **sino que estuvo ligada a otras razones***

legítimas y permitidas por la potestad que la ley le confiere¹.
(subrayas y negrilla fuera del texto original).

Posición que concuerda con lo dicho en la sentencia T-477 de 2016, donde se indica que en diferentes pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha puntualizado tres conductas indebidas del empleador que resultan contrarias al mencionado derecho fundamental a la libre asociación:

*“...(i) desalentar a los posibles asociados, sancionarlos o discriminarlos por hacerlo; (ii) acudir a la facultad de terminación del contrato **sin justa causa** respecto de alguno de los miembros de la organización con el propósito de afectarla; (iii) adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato, favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, como cuando se hace uso de “los factores de remuneración o de las prestaciones sociales para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de este”, creando diversos planes de beneficios, favoreciendo a los no afiliados al sindicato”.*

Tampoco se puede tener por probado el acto de discriminación sindical que la demandada le endilga a Manpower Ltda con la copia de la querrela administrativa presentada el 27 de noviembre de 2018 por el sindicato ante el Inspector del Trabajo de la Jagua de Ibirico – Cesar (f°155), en tanto que en la misma la organización sindical puso en conocimiento que:

“2. La empresa el día xxx en respuesta al nacimiento del sindicato notificó (preavisó) de manera verbal y publica la culminación del contrato laboral de forma en reunión general de trabajadores y a renglón seguido lo soportó de manera escrita de igual modo en días posteriores comunicó que el contrato sería renovado inmediatamente el 31 de diciembre, lo cual consideramos tiene el mensaje hacia los trabajadores de que no hay necesidad de proteger su estabilidad laboral con fuero alguno a través del ejercicio del derecho de asociación sindical libre y voluntaria, comportamiento que consideramos en lugar de ser garantista para los trabajadores confluyen con la actitud antisindical señalada.

3. el día ... del mes de noviembre de 2018 la empresa tomó como recurso notificar la reubicación laboral de trabajadores fundadores y directivos de este sindicato con el propósito claro de impedir la representación legítima de los afiliados fundadores y al mismo tiempo la promoción del derecho fundamental de asociación sindical fundamentado en el artículo 39 de nuestra constitución de 1991 el convenio 187 de la OIT y el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo 505 d ela ley 50/90.

¹ Sentencia T-367/17.

4. a pesar de eso no les fue suficiente el abierto acoso sino que ha procedido posteriormente a llamar a los trabajadores a descargos como ocurrió HOBERT HERNANDEZ BORJA, con identificación número 13.644.723 y de manera ensañosa con los compañeros AROLDO JOSE IUMBRETH OCHOA identificado con la cedula 1.065.985.463 a quien se le ordenó reubicarse a cumplir su jornada de trabajo en oficinas de la empresa en la ciudad de Valledupar y además se le han hecho dos descargos por no haber acatado la orden de reubicación laboral que implica costos de transporte y exposiciones físicas y de seguridad personal que no está obligado a sufrir pues goza del estatus de fuero de fundador artículo 406 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 405 de la ley 50/90 y al mismo tiempo del fuero de directivo”

Situaciones esas que no cuentan con respaldo probatorio, máxime si se tiene en cuenta que no se llegó al proceso resultados de la actuación administrativa adelantada por el Ministerio del Trabajo con ocasión a dicha querrela, en la que se pueda inferir razonablemente la veracidad de las conductas ahí expuestas.

Al amparo de lo expuesto, la Sala no evidencia que en el caso concreto existan indicios y mucho menos que esté probado que la empresa demandante efectuó actos discriminatorios tendientes a conseguir la desaparición de la organización sindical SINTRAMANPOWER, como lo concluyó la *a quo*.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada en su integridad y, en su lugar, se dispone declarar que la Organización denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER – SINTRAMANPOWER- se encuentra en causal de disolución, al contar a la fecha con 9 trabajadores afiliados a dicha organización sindical, tal y como lo confesó la misma al contestar los hechos “TERCERO” y “CUARTO” de la demanda, por lo que resulta procedente ordenar su liquidación y consecuente cancelación en el Registro Sindical que se lleva en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo cual se libraré comunicación al mismo para que proceda de conformidad.

En cuanto a la excepción de temeridad y mala fe propuesta por la demandada, se declara no probada como quiera que, como se dijo en precedencia, no se evidenció por parte de la empresa demandante

actos discriminatorios tendientes a debilitar la existencia de la organización sindical Sintramanpower.

Conforme al numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a la parte vencida SINTRAMANPOWER a pagar las costas por ambas instancias.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, especializada transitoriamente en laboral, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 19 de julio de 2021, para en su lugar, **DECLARAR** que la Organización denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER –SINTRAMANPOWER-, se encuentra en causal de **DISOLUCIÓN**, por lo que resulta procedente **ORDENAR SU LIQUIDACIÓN** y consecuente **CANCELACIÓN** en el Registro Sindical que se lleva en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A fin de hacer efectiva la decisión indicada en el numeral anterior, la Secretaría del Juzgado de primera instancia deberá librar comunicación al mencionado Ministerio para que proceda de conformidad con lo resuelto en esta decisión judicial. Por lo que se ordena la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen de manera preferente.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense las costas concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



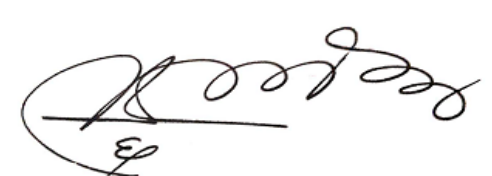
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado